En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., G. M. C/ P. A. SA - S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N°395 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 186 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado dispuso declarar la inconstitucionalidad de la normativa referida a la intervención ante las comisiones médicas. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a P. A. S.A. a abonar a P. G. M. DNI, X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 49/100 ($ 28.734.993,49) con más la actualización prevista en el considerando V), respecto de la indemnización por IPPDL, y con más los intereses determinados en el considerando VIII). Impuso las costas a cargo de la demandada, y fijó los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dicho decisorio fue apelado el día 09/09/24 (ID 1632433) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 17/09/24, expresando agravios el 23/09/24 (ID 1651600). El día 01/10/24 la parte actora contesta el

traslado conferido (ID 1663202).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).- Procedencia de la multa por Daño Punitivo.

Aplicación de la Ley de defensa del consumidor.

Sostiene la recurrente que la propia magistrada admite que no se configura en autos un actuar doloso ni malicioso de parte de la A. Ello de por sí es razón suficiente para descartar la aplicación de una multa. Cita jurisprudencia de la CAT.

Afirma que la magistrada soslaya que la medicina no es una ciencia exacta, de modo que la disparidad de criterios entre los distintos profesionales de la salud no puede ser entendida como un trato indigno según se afirmara en autos. Y que el perito aquí actuante es médico psiquiatra, con una especialización adicional en medicina legal, pero esa formación no lo autoriza a discutir el tratamiento brindado por la lesión traumatológica aquí en discusión.

Indica que no reparó la a quo en que las condiciones de alta médica sin secuelas adjudicables al accidente in itinere en cuestión, fueron dadas por el médico traumatólogo que atendió al actor, Dr. J. M. S., y no por la propia A.

Agrega que de la respuesta informativa de L. A. resulta que también el traumatólogo R. K. había calificado a la patología de hombro del actor como de origen degenerativo, y por ende inculpable respecto del accidente vial denunciado.

Asevera que para castigar a mi mandante la magistrada se

ha dejado llevar por las subjetivas apreciaciones del perito médico, quien perdió toda objetividad, imparcialidad y equidistancia en el cumplimiento de su cargo.

Expresa que es evidente que el perito prejuzgó a esta parte, sobre la base de los solos dichos del actor, cual si fuese su propio paciente, sin reparar en que su función en esta causa era expedirse con objetividad y fundamento científico, sobre la relación de causalidad postulada entre las lesiones de hombro del actor y el accidente de autos. Relación que no pudo ser luego sostenida como de tipo directa e inmediata -tal cual lo exige el Art. 6 LRT-, toda vez que enfrentado a la impugnación de su parte, el Dr. Loskin debió reconocer la presencia de patología degenerativa.

Señala que la doctrina judicial haga uso en esta materia de la Teoría de la Indiferencia de la Concausa, para acabar adjudicando a un siniestro laboral incapacidades resultantes de lesiones que responden a una enfermedad degenerativa de base, no implica que lo actuado por la Aseguradora en el plano de los hechos se encontrara reñido con la ley, ni que su accionar pueda ser entendido como "desaprensivo y negligente" como aquí se resolvió.

Agrega que no surge de las constancias de la causa que P. hubiera puesto de manifiesto la continuidad o presunto agravamiento de su dolencia, toda vez que no solicitó ante la A. el reingreso a tratamiento, ni acudió a esos efectos a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, de modo que las supuestas "múltiples dificultades" del actor para recibir tratamiento, que fueran alegadas por el perito, no responden a la realidad de los hechos de esta causa.

Indica que tampoco está verdaderamente probado que

haya mediado un “marcado desinterés por la salud del actor” como acusa la sentenciante. El siniestro fue aceptado y atendido; y todo lo que tuvo lugar fue un deslinde por patología degenerativa preexistente, cuyo tratamiento Pérez bien pudo continuar bajo la cobertura de su obra social. Y recalco que ese deslinde causal fue justificado por los médicos tratantes -no por la propia A.- según evidencia documental reunida en la causa, que no ha sido atendida por la magistrada.

Señala que tan discutida resulta la causalidad de la dolencia del hombro, que la misma no aparece referida en ninguno de los certificados emitidos en forma inmediata al hecho. Basta con repasar la prueba documental aportada por el propio actor, de la que resultan referencias todas a lesiones de carácter leve (ver acta policial), y solamente a nivel cervical y de la mano izquierda (ver certificado médico del 6/08/23 y alta médica).

Expresa que sin perjuicio de que esa parte resolviera consentir en lo sustancial la condena al pago de prestaciones dinerarias por ILP y asistenciales, al sólo efecto de evitar mayor perjuicio, deberá revocarse por infundada la condena al pago de una multa civil.

Agrega que los institutos del Derecho del Consumidor no son aplicables a esta especial materia de Riesgos del Trabajo. a modo subsidiario, invoco agravio por la excesiva cuantía de la multa, que repercute en un injustificado enriquecimiento sin causa del actor, puesto que no ha mediado en autos ninguna acción u omisión de dolosa y gravedad que amerite semejante y desproporcionado castigo.

Afirma que no resulta aplicable el régimen de Defensa del Consumidor según Ley 24.240 y sus modificatorias, porque el actor no reúne

el carácter de consumidor, ni entre las partes existe una "relación de consumo" (Art. 3º, LDC).

Señala que la contratación de la póliza de ART no se materializa entre la Aseguradora y el trabajador, sino entre ésta y el empleador, corresponde descartar aquí la figura de consumidor directo, quedando centrada la discusión, eventualmente, en torno al concepto de "equiparación" al consumidor. Indica que la norma define al consumidor como aquel que contrata "en beneficio propio o de su grupo familiar o social". Y la póliza por Riesgos del Trabajo no es contratada por el empleador afiliado con el fin de obtener ningún "beneficio", sino por imperativo legal (Arts. 2 y 3 LRT). Se trata de un contrato obligatorio, con estipulación en favor de tercero. El contratante es el empleador, y su dependiente el tercero beneficiario.

Expresa que en el marco de la relación de trabajo, la A. contratada ocupa el lugar del empleador a efectos de brindar la asistencia debida por su responsabilidad objetiva. Tan es así que la propia ley, desde los orígenes del sistema, previó la posibilidad de auto asegurarse, para aquellos empleadores con acreditada solvencia económica y financiera (Art. 3, inc. 2 LRT).

Asevera que dado que frente a la contingencia la A. ocupa -en tanto sujeto de derecho el lugar del empleador, no es posible sostener relación de consumo alguna, pues pretender que entre empleador y trabajador existe una relación de consumo es llevar al absurdo toda interpretación jurídica posible. Cita jurisprudencia.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.2).- Inaplicabilidad del régimen de defensa del consumidor. Improcedencia de la multa civil (daño punitivo):

Respecto de la aplicación del régimen consumeril a la relación laboral, específicamente en el ámbito de un accidente de trabajo, debo partir de la existencia de una relación de consumo entre el empleador y una Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Así, la norma del art.1 de la ley 24.240 señala que: "Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.".

Resulta clara la relación de consumo existente entre el empleador y la A., por cuanto, aquella contrata a la Aseguradora como destinatario final, con el objeto de dar cobertura a la siniestralidad de sus empleados en los términos que prevé la norma citada.

Sentado ello, la letra del Art. 1092 segundo párrafo del CCyC y del Art. 1° de la ley 24.240 claramente equiparan a la noción de consumidor, a aquellas personas que como consecuencia o en ocasión de una relación de consumo, adquieren o utilizan bienes o servicios en forma gratuita u onerosa, como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Es aquí donde comienza a tallar la posición del tercero trabajador, al verse afectado por la relación de consumo existente entre su empleador y la A.

Se ha sostenido que: "El establecimiento de situaciones equiparables a la del consumidor se relaciona con el objeto buscado por el sistema protectorio en cuanto a que éste no se limite únicamente a quienes resultan ser consumidores específicos o materiales, ya que en gran cantidad de situaciones éstos no resultan ser los necesitados de la tutela legal. Precisamente la realidad demuestra que usualmente las consecuencias

dañosas que se producen en el mercado no encuadran en el "vínculo material" entre proveedor y consumidor, sino más bien parten del mismo y "rebotan" en otros sujetos."-WAJNTRAUB, J., "Régimen Jurídico del Consumidor", pág.21, RUBINZAL-CULZONI, 2020-.

Surge así que el vínculo material señalado, existe entre el empleador y la A. mediante el contrato de consumo y que el otro sujeto en el que "rebotan"-en términos de W.- sus efectos es el trabajador.

No caben dudas que el trabajador es el destinatario final de las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo a través del desempeño de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo, que sólo tienen sentido si son analizadas en un contexto más general, como desprendimiento de la existencia de un contrato de trabajo, por cuanto, éste instrumento es la razón de ser de la relación de consumo, y dicho señalamiento como destinatario final del trabajador en el régimen de la ley 24.557 -ver art.3-, explica la existencia de una relación de consumo.

Al respecto se ha sostenido que: "De tal relación, surge la vinculación de la LDC con el trabajador siniestrado, y ello se ve en la segunda parte del texto legal cuando dice:…()…"Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de la relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social"…()…Es decir, que como "consecuencia o en ocasión de ella" se afecta otro sujeto, en el caso el trabajador siniestrado, que sin ser parte de la relación de consumo (empleador-ART) "adquiere o utiliza" los bienes o servicios contratados por su empleador como consumidor equiparado y

beneficiario del seguro." (FAVIER D., "Los daños punitivos en el ámbito de la siniestralidad laboral", Revista IDEIDES, 04/01/2021).-

Entre los fundamentos que han dado nacimiento a la tutela del consumidor y a su recepción como principio constitucional (CN art. 24 y art. 33, Constitución Provincial), se destaca la situación de desequilibrio, desventaja o inferioridad negocial de la persona del consumidor, quien se introduce o es introducido en el ámbito de un mercado cuyas relaciones difícilmente pueda modificar.

Es precisamente esta situación la que se verifica entre el trabajador y la aseguradora de riesgos del trabajo, que desarrolla de manera profesional la prestación de servicios, a través de una organización acorde a las pautas fijadas por el artículo 26 de la ley 24.557, circunstancia claramente agravada en tanto el trabajador resulta ser un sujeto legalmente cautivo de la selección por parte del empleador de una A. determinada, quien a su vez impone el tratamiento y el profesional o establecimiento sanitario que lo realizará, y que solo determinan una situación de mayor vulnerabilidad que reafirma la aplicación de las tutelas de la ley 24.240.

Y esta vulnerabilidad señalada precedentemente es lo que el legislador ha pretendido tutelar, brindando una legislación del consumidor, tendiente a equilibrar de alguna manera esta situación a la que los consumidores, y en este caso el trabajador, se ven expuestos.

Tal ha sido la preocupación por paliar los desequilibrios entre usuarios consumidores y proveedores, propios del mercado, que, sin que resulte aplicable al caso, y sólo a modo de ejemplo, entre otras normas se ha dictado en fecha 27 de mayo de 2020 la Resolución N° 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior.

En ese marco, se crea la definición de consumidor hipervulnerable, entendiendo por tal a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en situaciones particulares de vulnerabilidad.

Así, en su art. 2, dicha Resolución establece: " A los efectos de la presente medida podrán constituir causas de hipervulnerabilidad, entre otras, las siguientes condiciones:…()…i) situaciones de vulnerabilidad socio-económica acreditada por alguno de los siguientes requisitos:…1) Ser Jubilado/a o Pensionado/a o Trabajador/a en Relación de Dependencia que perciba una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles…".

Reitero que esta normativa en principio no es aplicable al caso de marras, pero sirve para clarificar la preocupación por legislar a los fines de tratar de equiparar los desequilibrios propios del mercado, y en dicha preocupación, se ha establecido que los trabajadores/as en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a dos Salarios Mínimos Vitales y Móviles, podrían encontrarse en grado de consumidores hipervulnerables.

Sentado ello, debo concluir necesariamente, y en lo que aquí interesa, la existencia de relación de consumo a la que es sometido el trabajador, y por tanto resultan de aplicación, las disposiciones de la ley 24.240 en lo que resulten pertinentes.

Se ha dicho que: "...*los 'daños punitivos' han sido definidos como aquellos 'otorgados... para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro'. También se los define como "sumas de dinero que los*

tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (conf.: Pizarro, Ramón D., "Daños punitivos", en "Derecho de Daños", segunda parte, La Rocca, Buenos Aires, 1993, p. 291/292; citado en Picasso, S., "Nuevas categorías de daños en la ley de defensa del consumidor" publicado en Suplemento especial La Ley, "Reforma a la ley de defensa del consumidor", abril /2008)."-Cám.Nac.Civ. Sala F, "Cañadas Pérez María c/ Bank Boston NA s/ daños y perjuicios", 18/11/2009-.

Especial relevancia toma la cuestión debatida en estas actuaciones, referidas a situaciones vinculadas con la salud del actor, las que, evidentemente al no ser debidamente respondidas por la demandada, generaron un perjuicio en el ámbito propio de la vida del demandante.

Tales circunstancias coadyuvan a la conformación de un supuesto calificable como de singular gravedad y temeridad que habilita la sanción punitiva dispuesta por tratarse de un instituto necesario a la hora de poner coto a las conductas desaprensivas por parte de los proveedores que generen perjuicios a los usuarios de los servicios que prestan como en el caso de marras conforme lo vengo expresando.

Por lo que, el agravio en este punto será rechazado. En consecuencia, no me caben dudas de la procedencia del daño punitivo, en consonancia con lo dispuesto por la jueza de grado.

A dicho requisito, se debe sumar la circunstancia que el actor se vio obligado a transcurrir la instancia judicial en la totalidad de sus etapas sin obtener respuesta favorable de la demandada.

Finalmente, la sola mención en cuanto a que el monto

resulta excesivo, sin otro fundamento que demuestre el yerro de la judicante de grado, o que justifique su desproporción, denotan la insuficiencia del agravio en este punto, pues no constituye técnicamente un agravio, más bien resulta ser una diferencia de opinión que el recurrente tiene respecto de lo decidido en primera instancia, sin que se hayan incorporado elementos que permitan llegar a una conclusión distinta a la sentenciada en primera instancia.

Se ha sostenido al respecto que: "Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-."- Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, "Peralta , Emanuel Sebastián c/ Ruarte , Horacio Esteban s/ ordinario daños y perjuicios", 14/03/2016-.

La orfandad de fundamento de las manifestaciones realizadas por la recurrente, sellan la suerte negativa que ha de correr la misma por lo que, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a

quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto, resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios

planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la actora M. C. en el 28% y los de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- La aplicación de la ley de defensa del consumidor. Corresponde expedirme sobre la posibilidad de aplicar daños punitivos a la Aseguradora de Riesgos ante un accidente laboral. Al respecto, corresponde señalar que si bien el seguro de riesgos del trabajo es un negocio jurídico que vincula a la A. en su carácter de proveedora de un servicio de aseguramiento contra los riesgos de trabajo, con el empleador, quien lo celebra en cumplimiento de su obligación legal, en verdad es el trabajador resulta ser el beneficiario directo de las estipulaciones legales y contractuales aplicables (art. 1092 del CCCN y art. 1° ley 24.240).

En este marco, al trabajador aparece como un consumidor indirecto, dado que no forma parte del contrato pero utiliza los servicios prestados, lo cual torna aplicables las disposiciones normativas previstas a favor de este colectivo por resultar un sujeto equiparado a un consumidor directo que puede reclamar los daños punitivos.

Por su parte, corresponde agregar que el obrero aparece aquí como un sujeto doblemente vulnerable (primero por ser trabajador y luego por ser consumidor), dado que no solo depende de la elección de la A. a cargo de su empleadora, sino que además no puede negociar las cláusulas del contrato. (LOREDO, María Sol, DT 2023 (julio), 199, TR LALEY AR/DOC/1345/2023. Asimismo: Tribunal del Trabajo N° 4 de Morón en autos: "Muñoz, Jorge Alberto c. Membrana Alumantec SRL y otro/a s/ despido")

Además dicha hipervulnerabilidad deriva de la desigualdad estructural que surge del vínculo jurídico, en tanto se trata de un contrato en el que no formó parte de la negociación y que lo afecta directamente en sus derechos esenciales, puesto que se trata de la cobertura de su salud e integridad física.

3.2.- Procedencia del daño punitivo. En cuanto a su procedencia debo referir que el artículo 52 actual de la LDC dispone “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”

En este sentido, es claro que el texto de nuestra norma, no establece requisitos como condiciones de procedencia a los daños punitivos, limitándose a disponer que el juez *"podrá"* aplicarlos y que su cuantía será discernida en función de la gravedad de la falta.

Tampoco establece, la necesidad textual y taxativa de algún factor de atribución en particular. Ahora bien, jurisprudencial y doctrinariamente se ha requerido que exista gravedad en la conducta de la empresa demandada (CAPM en autos: "O., M. B. c/ P. L. SA y OTROS s/ Daños y Perjuicios" Expediente 30/2020, sent. del 20/05/21, Reg. N° 09/21). Así, se ha señalado que aunque el artículo 52 bis de la ley 24.240 alude únicamente a la mera inobservancia de las obligaciones legales o contractuales por parte del proveedor, no cualquier incumplimiento se hace merecedor de la sanción punitiva. Lo contrario implicaría que el daño punitivo deba ser automáticamente aplicado cada vez que se pruebe el incumplimiento del contrato conclusión que es notoriamente irrazonable (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 10/11/2022, Patricelli, Francisco c. Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ daños y perjuicios, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/160474/2022).

La sentencia de grado se ha referido a la conducta de la demandada y los daños punitivos pueden ser aplicados en casos en donde la conducta constituya un accionar lesivo a los derechos del accionante, y ello puede ocurrir por acción u omisión.

Y analizadas las circunstancias del caso y el camino que la parte tuvo que recorrer para obtener el reconocimiento de sus derechos, considero que la imposición sancionatoria establecida por la *a quo* se ajusta a derecho, máxime teniendo en cuanta su carácter disuasivo.

3.3.- Cuantificación del daño punitivo. Desde mi óptica el monto fijado en la sentencia de grado luce adecuado conforme los parámetros que la ley impone como términos para la aplicación del daño punitivo, no existiendo más allá de los dichos de la quejosa, pruebas que justifiquen disminuir la multa (conf. art. 52 bis de la LDC), máxime teniendo en cuenta que la misma se ha fijando en un escalón mínimo de los autorizados por la ley (conf. art. 47 de la LDC).

Por lo expuesto, el agravio en tratamiento será rechazado correspondiendo confirmar la sentencia de grado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, no hacer lugar al recurso incoado y confirma la sentencia de grado.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios del letrado M. C. en el 28% y los de la letrada de M. C. en el 25%, sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida

(conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios, del letrado de la actora M. C. en el 28% y los de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria,

aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo: En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN,

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios, del letrado de la actora M. C. en el 28% y los de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.